SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1423

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Rosa Herminia Hernández.
Abogadas:	Fabiola Medina Garnes y Tamara Haidée Aquino Veras.
Recurrido:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Luis Manuel Tolentino, Mario Rhadamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Hernández contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00433 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Fabiola Medina Garnes y Tamara Haidée Aquino Veras, actuando como abogadas constituidas de Rosa Herminia Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Rhadamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00348 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó el defecto a la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

4. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 sobre Procedimiento de Casación, que establecen: …queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de julio de 2012, Rosaura Arisleida Almonte Hernández de 16 años de edad, fue ingresada al Hospital Docente Semma de Santo Domingo, acompañada de su madre Rosa Herminia Hernández. Posteriormente diagnosticada con Leucemia Aguda Linfoblástica (LAL), no obstante, le fue denegado su tratamiento de quimioterapia por encontrarse en estado de gestación, por lo que Rosa Herminia Hernández solicitó la mediación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), que intervino para garantizar la administración del tratamiento de la paciente en las instalaciones del Hospital Docente Semma; que fue requerido el traslado de la paciente a otro centro de salud que reuniera las condiciones necesarias para brindar el tratamiento adecuado por la negativa del hospital de suministrarle los medicamentos necesarios, sin embargo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) no garantizó el referido traslado y que se administrara de manera correcta el tratamiento.

7. En fecha 17 de agosto de 2012, Rosaura Arisleida Almonte Hernández falleció a causa de un shock hipovolémico, hemorragia alveolar, leucemia linfoblástica aguda y aborto completo. En consecuencia, Rosa Herminia Hernández motivada en el alegato de que su hija falleció por la actitud negativa del Hospital Docente Semma, así como por su negligencia y mala práctica médica, además de que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) no actuó con la debida diligencia, interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 512-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, rechazando el referido recurso.

8. La citada decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Hernández, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-0064, de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ocasión del envío dispuesto ese tribunal, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00433 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la solicitud de exclusión del proceso promovida por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por intermedio de sus abogados Licdos. Wilsy López Contin, Estefany Arias, Edwin Vargas. Edward Estrella, Estefan Pérez, Juan Cordero y Stephania Martínez de La Rosa, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por la señora ROSA HERMINIA HERNÁNDEZ, en fecha 19 de agosto del año 2013, contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la señora ROSA HERMINIA HERNÁNDEZ, al MINISTREIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley

núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 5 de la Ley núm. 3726-53.

13. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte de la documentación aportada en el expediente, que reposa, como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 3200/2022, de fecha 2 de noviembre de 2022, instrumentado por Robinson Ernesto Gonzalez Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a Rosa Herminia Hernández.

15. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 3 de noviembre de 2022 y terminaba el lunes 5 de diciembre, por lo que al interponerse el presente recurso el mismo

5 de diciembre de 2022, se permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

17. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que el Hospital Docente SEMMA tomó las decisiones en ese caso "bajo su condición de centro médico privado", puesto que dicho centro inició con la creación del Seguro Médico para Maestros (SEMMA), Administradora de Riesgos de Salud SEMMA mediante el decreto núm. 2745-85 de fecha 12 de febrero de 1985, dictado por el presidente de la República.

18. Continúa alegando la parte recurrente, que se puede afirmar que el Hospital Docente SEMMA sí es un hospital que presta servicios públicos de salud en tanto que se encuentra entre los centros de redes públicas de salud, conforme se establece en el decreto núm. 434-07 de fecha 18 de agosto de 2007.

19. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiente de motivos al rechazar el peritaje clínico sobre la base de que no podía ponderar dicho medio probatorio "en calidad de tribunal de envío" al ser una prueba nueva.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al peritaje 22. La parte demandante, señora Rosa Herminia Hernández, ha depositado en fecha 14 de julio de 2022, un informe pericial realizado por la Dra. Laura Gil Urbano, en ocasión al caso de la occisa Rosaura Almonte. Al cual la parte demandada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), realiza formal objeción en audiencia de fondo. 23.Esta Sala tiene bien determinar que a pesar

de que el informe pericial presentado verse sobre el caso clínico de la representada por la parte demandante, este Tribunal no puede ponderar –en calidad de tribunal de envío- una prueba nueva, conforme a lo dispuesto por el principio de inmutabilidad del proceso y el artículo 60, párrafo III de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que rechaza el medio de prueba depositado por la parte demandante. Responsabilidad Estatal Requisitos. 24.La responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, están recogidas en el artículo 148, de la Constitución, el cual expresa: "148. Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica"; desprendiéndose la responsabilidad civil como todo aquel que ocasione un daño a otro tiene la obligación a repararlo, por su acción directa, por su negligencia, imprudencia u omisión. 25.Por su lado, el artículo 90, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, indica como sigue: "90. El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes" 26.Para el régimen de responsabilidad estatal se debe de configurar; 1) la falta que esta sea derivada por la conducta de la administración frente a terceros, mediante actos jurídicos o hechos jurídicos estos sean lícitos o ilícitos, voluntarios o no; 2) el daño a ese tercero que surge producto de esa acción u omisión del Estado; 3) el nexo causal, relación entre la falta y el daño, es decir, el vínculo que responsabiliza al Estado -en principio como deudor de los derechos fundamentales frente a su titular- el ciudadano y; 4) La existencia de la normativa que permita transferir las consecuencias negativas del daño al ente dañador 27. Así como estableció el doctrinario López Morales: "[…] porque si bien en razón del fin de las funciones que ejerce se pueden referir a uno u otro objeto, cuando obra, obra siempre como Estado, cual poder soberano. Y si al ejecutar un acto el funcionario ocasiona injustamente daño, quien lo sufra tiene derecho a ser

indemnizado". 28.Una vez configurados los requisitos de responsabilidad estatal -que nace, en sentido general, del Derecho Público y, del Derecho Administrativo, en lo particular - aparece el derecho de la indemnización, producto de la lesión sufrida por la víctima en cualquiera de sus bienes y derechos, cuya lesión sea real, certera, efectiva y evaluable económicamente. Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS) Responsabilidades y atribuciones normativas 29.Que no es un hecho controvertido entre las partes instanciadas la participación directa o indirecta del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), organismo autónomo del Estado dominicano, en el caso clínico de la fenecida, Rosaura Almonte Hernández, ya que durante el proceso de instrucción del presente expediente tanto para el año 2013 como para la reapertura de debates del año en curso (2022)14 han establecido y reiterado el rol desempeñado por ésta a lo largo de la situación presentada. Por lo que esta sala tiene a bien determinar en primer lugar y, desde el plano normativo, la razón de ser esta institución estatal. 30.La Ley General de Salud 42-01, dispone lo siguiente: "Art. 8.- La rectoría del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la SESPAS y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría será entendida como la capacidad política de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de máxima autoridad nacional en aspectos de salud, para regular la producción social de la salud, dirigir y conducir políticas y acciones sanitarias; concertar intereses; movilizar recursos de toda índole; vigilar la salud; y coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud". Derechos de las personas: "Art. 28.- Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: a) A1 respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra; b) A la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; c) A la educación en salud, prevención de las enfermedades y a la protección, conservación y recuperación de su salud, en concordancia con lo contemplado en la Constitución y demás leyes vigentes en la Republica Dominicana; d) A la información

sobre los bienes y servicios que promuevan y protejan la salud y prevengan la enfermedad; a1 acceso a los mismos y a una adecuada y oportuna atención medica; e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su expediente y con su estancia en instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada. Esta confidencialidad podrá ser obviada en los casos siguientes: cuando sea autorizado por el paciente; en los casos en que el interés colectivo así lo reclame y de forma tal que se garantice la dignidad y demás derechos del paciente; por orden judicial y por disposición de una ley especial; f) A la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnostico, pronostico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos; g) A la participación en las actividades de salud, en los términos logísticos, políticos y otros señalados por esta ley, reglamentaciones y demás disposiciones legales; h) El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento. Se exceptúan de esta disposición 10s casos que representen riesgos para la salud pública. En el caso de menores, discapacitados mentales y pacientes en estado critic0 sin conciencia para decidir, la decisión recaerá sobre sus familiares directos, tutores o en su ausencia sobre el medico principal responsable de su atención; i) A1 registro o constancia escrita de todo su proceso de salud-enfermedad -17- j) El derecho a no ser sometido/a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último solo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio". [subrayado nuestro] De los deberes de las personas: "Art. 29.- serán obligaciones de la población en relación a la salud: a) Respetar la salud de otras personas, evitando realizar actos, efectuar o intervenir en actividades perjudiciales para la salud de los terceros, ya sea por la naturaleza de dichas acciones o por la forma en que se ejecutan; b) Velar, mejorar y conservar su salud personal, familiar y de sus dependientes, especialmente si estos son menores, ancianos o discapacitados, así como por la salud comunitaria; c) Velar por las condiciones de salubridad del medio en que viven y desarrollan sus actividades; d) Cumplir con las prescripciones generales de carácter sanitario comunes a toda la

población, como también con las prescripciones especificas señaladas por las autoridades sanitarias; e) Colaborar con las autoridades de salud, auxiliando su acción, cumpliendo sus instrucciones y evitando acciones u omisiones que interfieran con las acciones de salud o retarden su cumplimiento; f) Proporcionar, de manera oportuna y fidedigna, la información que la SESPAS o la autoridad sanitaria correspondiente requiera para el cumplimiento de sus funciones como autoridad máxima de aplicación de la presente ley y sus reglamentos; g) Participar activamente en el proceso de construcción de mejores condiciones de vida y salud, desde la concepción misma de las acciones hasta la prestación de los servicios". [subrayado nuestro]. 31.De la Ley 41-08 sobre Función Pública, se colige que el Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS), funge como la máxima autoridad regulatoria del sector sanitario a nivel nacional, dada sus encomendaciones, tiene la actitud institucional -entre otras cosas- de dar la información adecuada y continuada sobre su proceso, diagnóstico, pronóstico y opciones de tratamiento; así como recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos15 así como tampoco someter a tratamiento que implique graves riesgo para la vida, la salud y/o la integridad física de las personas, así como también de velar por los intereses de los ciudadanos16, todo ello en aras de cumplir con las necesidades de la población sin distinción ni discriminación. Responsabilidad del Ministerio de Salud Caso: Rosaura Almonte 32.Como se ha evidenciado anteriormente, en materia de responsabilidad administrativa deben reunirse unos requisitos previos (falta, daño, nexo causal y tipificación) para que se constituya el derecho a la indemnización en perjuicio del Estado, el MISPAS y, a favor de su titular, señora Rosa Herminia Hernández, esto por el hecho concurrido en fecha 17 de agosto de 2012, en donde falleció su hija Rosaura Almonte Hernández con 16 años de edad, por shock hipovolémico, hemorragia alveolar, leucemia linfoblástica aguda y aborto completo, según acta de defunción, arriba descrita y transcrita; en el Hospital Docente SEMMA Santo Domingo. 33.A fin de puntualizar la enfermedad, la Dra. Jane Liesveld, indica que: "Leucemia mieloide aguda (AML, por sus siglas en inglés) y leucemia linfoblástica aguda (ALL, por sus siglas en inglés). En estas enfermedades, la célula original de leucemia aguda pasa a formar aproximadamente un millón de millones más de

células de leucemia. Estas células se describen como no funcionales porque no funcionan como las células normales. También desplazan a las células normales en la médula. Esto causa una disminución de la cantidad de nuevas células normales producidas en la médula, lo cual da como resultado conteos bajos de glóbulos rojos (anemia), conteos bajos de plaquetas (riesgo de sangrado) y conteos bajos de neutrófilos (riesgo de infección).” . (pág. 9) 34. Para determinar la responsabilidad exclusiva de la parte recurrida y tratándose del aspecto médico con historial clínico técnico y detallado, habría que recordar los siguientes hechos probados, tomando en cuenta tanto el Caso Clínico del SEMMA, así como la comunicación emitida por el viceministro Nelson Rodríguez Monegro:

Fecha	Acontecimiento de Rosaura Almonte	Día
02 de julio de 2012	Es ingresada al hospital Docente SEMMA Santo Domingo, acompañada de su madre, la señora Rosa Herminia Hernández	1
03 y 04 de julio de 2012	Se determina el embarazo de 7.2 semanas, se sospecha de leucemia, se recomienda los Comités de Morbilidad y Bioética del SEMMA realizar aborto terapéutico y referir al Instituto de Oncología.	2 y 3
5 de julio de 2012	Los referidos Comités médico del SEMMA decidieron no realizar aborto por estar prohibido en la Constitución (art. 37)	4
6-16 de julio de 2012	Se mantiene a la paciente internada con trasfusiones de sangre con trasfusiones de sangre y se realiza el aspirado medula ósea, en espera de reporte inmuno hipercelular.	5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
17 de julio de 2012	El MISPAS fue informado a través del vice-ministro de salud Dr. Nelson Rodríguez Monegro sobre la situación, solicitando su intervención.	16
18 de julio de 2012	El MISPAS convocó reunión urgente con el Comité de Bioética del SEMMA para que varia-ran su decisión e inicien el tratamiento de la quimioterapia, llegando a ese acuerdo	17

19 de julio de 2012	El MISPAS se entera que el Comité de Bioética del SEMMA retoma su posición de no iniciar la terapia por recomendación de la Sociedad Dominicana de Hematología para esperar las 12 semanas de embarazo	18
23 de julio de 2012	El ministro de salud realizó declaraciones públicas sobre que hay que preservar la vida de la madre	22
26 de julio de 2012	El SEMMA cambia de decisión y decide proceder con la quimioterapia con la paciente de 10 semanas de gestación	25
09 de agosto de 2012	La paciente con 11 semanas de embarazo no se le aplica el tratamiento por encontrarse grave de salud	39
16 de agosto de 2012	La paciente es trasladada y entubada con máquina ventilatoria en la unidad de cuidados intensivos del SEMMA por mucositis candidiásica, sangrado vaginal grave, hemorragia alveolar.	45
17 de agosto de 2012	-1:30 AM la paciente tiene un aborto espontáneo -8:00 AM la paciente fallece por shock hipovolémico	46

35.Si bien del cuadro cronológico anterior se podría inferir, que la causa de la muerte de la paciente fue la prolongación o no del tratamiento, al mismo tiempo en que la aplicación del tratamiento en tiempo oportuno determinaría o no un resultado diferente al ocurrido, no menos cierto es que del estudio de las probabilidades nos indica, que mientras más pertinente sea la terapia, más esperanza de prevalecer la vida existe. Cabe destacar que el hospital Docente SEMMA, a pesar de las decisiones deliberadas y tomadas en este y otros casos, lo hace bajo su condición de centro médico privado, con las condiciones que les otorga las leyes que rigen la materia. 36.El punto neurálgico de la especie consiste en verificar, en primer orden, si existe un daño, una falta, una relación de causalidad (nexo causal) entre el daño ocasionado a la reclamante y la falta de la recurrida, MISPAS y la tipificación normativa que regule y otorgue el derecho a indemnización, todo ello de cara al marco referencial de la sentencia dictada por la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, núm. 033-2021-SSEN-00644, de fecha 28 de julio de 2021.- 37.Hemos mencionado, que el daño es resultado de una determinada conducta de una persona física o jurídica, asunto que se contrae de una cuestión fáctica, es decir, que solo se traduce a la prueba de hechos, esta demostración supondría, además, que se haga constar la interrelación de determinados eventos, para lo cual se acudiría a la relación dada entre las partes que conforman el expediente. 38.De lo anterior se extrae, que la participación activa del Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS) se ve reflejada en el caso que nos ocupa, a partir del día en que tiene conocimiento del mismo, es decir, en fecha 18 de julio del año 2012, o más bien, a los 17 días de haber sido ingresada en el hospital Docente SEMMA Santo Domingo, la hoy occisa Rosaura Almonte; desde entonces se ha evidenciado las diligencias por parte del MISPAS -en base a lo que la norma de confiere- mediar, conciliar referir y orientar tanto a los médicos tratantes del referido hospital como a la madre de la paciente sobre lo que era éticamente correcto de hacer dentro del legal, donde la misma parte recurrente, ha admitido recibió por parte de la recurrida, la suma total de RD$158,000.00, entre las fechas 26 de julio y 13 de agosto de 2012, por concepto de ayuda económica y gastos médicos para la adquisición de plaquetas por aféresis. 39.Contrario a lo establecido por la parte recurrente, Rosa Herminia Hernández, sobre la garantía del traslado su hija, Rosaura Almonte, a uno de los establecimientos de red pública del MISPAS, la recurrida garantizó que en caso de que el Comité de Bioética del SEMMA no aplicarle la quimioterapia, realizaría las referidas gestiones, asunto que no sucedió debido a que las terapias se llevaron a cabo a partir del día 26 de julio de 2012, o más bien, a los 25 días de la paciente ser ingresada, lo mismo que decir a los 6 días de haber sostenido el MISPAS la reunión con el Comité de Bioética del hospital Docente SEMMA. 40.Esta alzada es de criterio que en la especie no se reúnen los elementos de la responsabilidad patrimonial estatal, en virtud de que si bien se evidencia y detalla la existencia de un daño, no se configura la falta en base al rol desempeñado por parte de la recurrida, Ministerio de Salud y Asistencia Social (MISPAS), falta que sea directa, efectiva e indemnizable; es decir, que a raíz de los hechos se ha demostrado su contribución positiva de conformidad conforme a su alcance normativo y no el incumplimiento o violación

de los principios constituciones en detrimento de la parte recurrente, Rosa Herminia Hernández, por lo que la acción u omisión del MISPAS en relación a la causa-efecto frente al caso en cuestión, no resulta como una falta en perjuicio de quien reclama, razón por la cual procede rechazar el recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en responsabilidad patrimonial, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 41.En abono a lo anterior y en clave de establecer si dentro de las iniciativas asumidas por el MISPAS, hubo algunas que comprometieron su responsabilidad por acción, omisión o comisión por omisión, en el cuadro ilustrativo del considerando 32 podemos verificar que en las fechas 17, 18 y 23 de julio del año 2012 dicha institución orientó, facilitó, incentivó y tomó decisiones tendentes a preservar la vida de la adolescente fallecida, Rosaura Almonte. Así las cosas, resulta evidente que no se verifican los factores de atribución de la responsabilidad estatal, razón por la cual procede rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.'' (sic)

21. El objeto del presente recurso de casación consiste en determinar si la jurisdicción a quo concretizó el vicio casacional consistente en falta de base legal o motivos y de otro lado, en desnaturalización de los hechos de la causa al momento de establecer en la sentencia impugnada: a) que el Hospital Docente SEMMA toma las decisiones deliberadas en condición de centro médico privado (fundamento jurídico núm. 35) y; b) rechazar el citado informe médico pericial incorporado al proceso por la actual recurrente estableciendo que se trataba de una prueba nueva imposible de apreciar por aplicación del principio de inmutabilidad del proceso (fundamento jurídico núm. 23).

22. En esa tesitura, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha conceptualizado que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

23. En la especie, luego de examinar la decisión que comporta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala corrobora que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados en la medida

en que, contrario a lo estatuido en el fallo en cuestión, el Hospital Docente SEMMA se encuentra previsto en calidad de ente público entre los Centros Especializados de Atención de Salud (CEAS) de las Redes Públicas de Salud y por tanto, sujeto a las regulaciones técnicas del de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) [hoy Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)], según los propios términos del decreto núm. 434-07 que establece el Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas.

24. Ciertamente, el carácter público del Hospital Docente SEMMA –y no privado como erróneamente afirma la decisión impugnada– queda acreditado al ser un ente de la Administración regulado expresa y principalmente por el referido Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas.

25. Adicionalmente, otro elemento por el cual procede la casación del fallo cuestionado es aquel relativo al rechazo del informe pericial sobre el predicamento de que constituía una prueba novedosa incapaz de ser admitida por aplicación del principio de inmutabilidad del proceso.

26. En efecto, resulta útil apuntar que, si bien en este proceso tuvo lugar una casación que produjo un envío a otra sala del Tribunal Superior Administrativo, esto implica que la decisión objeto del primer recurso (dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) quedó anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Así las cosas, la causa y las partes quedan repuestas en el mismo estado en que se encontraban antes de haberse pronunciado la sentencia casada.

27. Lo anterior supone que, en contraposición a lo establecido en la decisión impugnada, las partes contaban con la posibilidad de acreditar el acervo probatorio de lugar con el propósito de robustecer sus pretensiones y edificar a los jueces actuantes sobre la verdad material del caso, todo de conformidad con una tutela judicial efectiva y debido proceso.

28. Se trata de una prerrogativa subjetiva que conforme con el criterio del Tribunal Constitucional, tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa,

conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios… no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos.

29. En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo no procedieron a tutelar correctamente el derecho a la prueba de la actual recurrente puesto que, atendiendo a que se produjo una casación total del fallo cuestionado las partes sí podían incorporar al proceso sus medios probatorios de lugar –fundamentado en el principio de contradicción– máxime cuando el asunto versaba sobre una responsabilidad patrimonial médica.

30. Por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que dichos medios de casación deben ser acogidos, dados los evidentes vicios en que incurre la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

32. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00433 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.